República de Colombia

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Quibdó

Sala Única

Quibdó, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REF:	**PROCESO ORDINARIO LABORAL**
DEMANDANTE:	**RAFAEL JULIO PEREA**
DEMANDADO:	**UNION TEMPORAL CONSTRUCTORA HLAA**
RDO. NRO.:	**27615318900120190001401**
M. PONENTE:	**DR. JOHN JAIRO ORTIZ ÁLZATE**

DECISIÓN

Decide la Sala el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial del demandante contra el Auto Interlocutorio Laboral No. 041 del veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019), proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Riosucio Choco, mediante el cual RECHAZÓ la demanda ORDINARIA LABORAL interpuesta por el señor RAFAEL JULIO PEREA contra la UNION TEMPORAL CONSTRUCTORA HLAA.

ANTECEDENTES y HECHOS QUE SUSTENTAN LAS PRETENSIONES.

El proceso Ordinario Laboral objeto de providencia, se inició con demanda instaurada por el señor RAFAEL JULIO PEREA contra la UNION TEMPORAL CONSTRUCTORA HLAA, a través de apoderado judicial, con el objetivo de que se declare la existencia de la relación laboral entre él y la demandada, y como consecuencia de ello se ordene el pago de las prestaciones sociales que reclama.

Se indica en el líbelo que el demandante trabajó mediante la modalidad de contrato de prestación de servicios en favor de la UNION TEMPORAL CONSTRUCTORA HLAA, desde el 16 de noviembre de 2017 hasta el 31 de agosto de 2018; que conforme a la relación laboral cumplía un horario comprendido entre las 6 am y 11:59 pm, de lunes sábados, días festivos y dominicales.

Que finalizado el contrato 01-037 del 28 de febrero de 2018, el señor RAFAEL JULIO PEREA se vio en la obligación de renunciar, porque se le adeudaban los salarios de los

meses de noviembre y diciembre de 2017, al igual que los meses de enero y agosto de 2018. Y finalmente con la terminación de la relación laboral tampoco le fueron pagadas las prestaciones sociales.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto interlocutorio Nº 035 del 13 de marzo del año 2019[1], el juzgado de conocimiento, declaró inadmisible la demanda y le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar el yerro advertido.

Finalmente la providencia interlocutoria Nº 041 del 29 de marzo de 2019[2], rechazó la demanda.

En el expediente se avizoran los folios 35 y 36, los cuales corresponden a Constancia Secretarial de fecha 13 de mayo de 2019, en la cual se indica que la parte demandante no tomó las copias para él envió del recurso al superior; y el Auto de Sustanciación Nº 143 del 14 de mayo de 2019 que declara desierto el recurso de alzada, por la omisión referida; no obstante, mediante CONSTANCIA SECRETARIAL de fecha 19 de junio de año en curso, el juzgado de conocimiento informó a través de correo electrónico, que las actuaciones referidas no tienen validez.

PROVIDENCIA MATERIA DE IMPUGNACIÓN

Es el Auto Interlocutorio Nº 041 del 29 de marzo de 2019, en el cual el juzgado *A-Quo,* como argumento del rechazo de la demanda, expone que dentro del término para subsanar el ruego a el apoderado judicial de la parte, demandante allega un memorial expedido por la Cámara de Comercio de Urabá, que dispone que las uniones temporales no se registran en dichas entidades y que lo requerido por el despacho no es factible ya que estas no se pueden certificar.

En este sentido, expone el juzgado de conocimiento que por parte del abogado demandante hubo un error de interpretación de la providencia Nº 035 del 13 de marzo del año 2019 que declaró inadmisible la demanda, teniendo en cuenta que en esta decisión no se solicitó el Certificado de Existencia y Representación de la enjuiciada, si no que se le pidió demandar a todas las empresas que conforman la unión temporal de mandada y con ello los

[1] Ver folios 20-21 del expediente.
[2] Ver folio 25-26 del expediente.

certificados de existencia y representación de cada una de estas, en vista de que todas deben ser vinculadas y responder por las obligaciones presuntamente contraídas.

DEL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de los demandantes a través de escrito de fecha 8 de abril de los cursantes visible de folios 29-31, manifestó su inconformidad frente al rechazo de la demanda, indicando que las causales de inadmisión y rechazo de esta son las contenidas en el artículo 28 del Código de la legislación laboral, el cual señala que si la demanda no cumple con los requisitos del artículo 25 ibídem, ello sería la causa de la devolución de la demanda; en este sentido aduce el apelante que el despacho no hace referencia a cuál de los requisitos que contempla la legislación laboral le hace falta al líbelo, para poder así establecer la causal de devolución de la misma, en vista que los requisitos son taxativos y el juez o lay no están facultados para distinguir o agregar requisitos.

Al respecto de la existencia y representación legal de la UNION TEMPORAL CONSTRUCTORA HLAA, dice el apelante que la juez de concomimiento hace referencia a un hecho que es claro tal y como lo manifiesta el artículo 7º de la Ley 80 de 1993, pero pese a ello, para él es imposible cumplir dicha prueba ya que así lo manifiesta la misma ley.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Dentro de los límites previstos por el artículo 66 y 66A del Código de Procedimiento Laboral, decide la Sala la apelación impetrada contra el Auto Interlocutorio Nº 041 del veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019), a través de la cual, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Riosucio, decretó el rechazo de la demanda, argumentando que la parte demandante debía dirigir la demanda no contra la UNION TEMPORAL CONSTRUCTORA HLAA como tal, si no, en contra de las empresas que la conforman.

Problema Jurídico: El problema jurídico que debe resolver esta Sala se ubica en determinar, si es procedente instaurar demanda contra las uniones temporales, sin llamar a todas las empresas que la conforman dicha figura, o si por el contrario, es necesario para iniciar con el trámite del libelo convocarlas.

En atención al problema jurídico planteado, encuentra pertinente la Sala traer acolación lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia providencia STL4470-2014 Radicación N° 35906, MP. GUSTAVO HERNANDO LÓPEZ ALGARRA del 9 de abril de 2014.

"(...) Sin embargo, desde el inicio mismo del proceso, esto es, desde el auto admisorio de la demanda según se observa de las pruebas aportadas, desconocieron los falladores, la condición particular de uno de los demandados, concretamente el Consorcio Ingeobras 353, en cuanto a que, como tal, no tenía personalidad jurídica y por ende no estaba legitimado para comparecer como demandado al proceso, sino que debió serlo a través de quienes lo conformaron según las cotas que a continuación se presentan.

El artículo 7º de la Ley 80 de 1993, o Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, definió el consorcio en los siguientes términos: «Cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato. En consecuencia, las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato, afectarán a todos los miembros que lo conforman»; de acuerdo con esa disposición legal, el consorcio no forma una persona jurídica independiente de las personas que lo integran, lo cual se predica igualmente de las uniones temporales. (...)

Así mismo, la Sala de Casación Civil de esta Corte, ha expresado que tanto los consorcios como las uniones temporales, no pueden acudir directamente al proceso como demandantes o como demandados, sino que deben hacerlo a través de las personas que lo integran (auto de 7 de junio y sentencia de 13 de septiembre de 2006); y en ese mismo sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-565/2006, reiteró que los consorcios y las uniones temporales son entidades que carecen de personería jurídica y la representación se la otorga la ley para los efectos de celebración, adjudicación y ejecución de los contratos, y por ello, quienes tienen la capacidad para comparecer a un proceso judicial son las personas naturales o jurídicas que lo integran. (...)"

Caso en concreto

Ahora bien, adentrándonos al caso en concreto evidencia el Ad-Quem:

- Que por su parte la juez de conocimiento requirió a la parte actora para que se sirviera demandar no solo a la unión temporal si no que dirigiera el líbelo, a las empresas que lo conforman, sin embargo, el demandante no dió cumplimiento a dicho requerimiento y cuya omisión originó el rechazó de la demanda, a través de la providencia impugnada.

- Por su parte el apelante, en sus argumentos de inconformidad expone que los requisitos de la demanda laboral son taxativos, y que solo la falta de alguno de estos da lugar al rechazo o devolución de esta, y que no siendo este el caso no debió el juez horizontal, rechazar la demanda. Al respecto de las empresas que conforman la

> UNION TEMPORAL enjuiciada, manifiesta desconocer cuales son, y que por ello le es imposible cumplir el requerimiento del despacho.

Ahora bien, en este sentido encuentra la Sala, que estamos frente a un proceso en el que se pretenden el reconocimiento de derechos laborales, y que por lo tanto la exigencia de rigurosidad frente a los requisitos de la demanda, no puede ser absoluta, ni mucho menos ir en contra de quien pretende tener acceso a la administración de justicia, sin embargo, dicho precepto constitucional no es absoluto cuando se busca garantizar a todas las partes el debido proceso a fin de evitarse nulidades futuras.

Lo anterior, porque estamos frente a un caso en el que la parte demandada no es una persona natural, o jurídica como tal, sino que más bien se trata de una unión temporal que no tiene personería jurídica, siendo de exclusividad de esta figura únicamente la celebración, adjudicación y ejecución de los contratos, de ahí que, al estar conformada por varias empresas son estas quienes poseen la capacidad para comparecer al proceso judicial a través de las personas naturales o jurídicas que lo integran.

En este sentido, quien pretenda demandar un consorcio debe integrar el contradictorio con todas las empresas que lo conforman, para efectos de establecer y determinar con quien fue que trabajo el demandante y así poder endilgarle la obligación de cumplir las peticiones del quejoso en caso tal, este tenga le asista razón.

Sobre el tema objeto de estudio el Ministerio del Trabajo en Concepto Nº 54903 del 28 de abril de 2014, dispone:

> Sobre la situación planteada en la consulta consideramos oportuno remitirnos a lo dispuesto por la Ley 80 de 1993 en su Artículo 7°, norma que en su numeral 1° se refiere a los consorcios en los siguientes términos:
>
> "1. Consorcio. Cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato. En consecuencia, las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato, afectarán a todos los miembros que lo conforman.
>
> 2. Unión temporal. Cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente por el cumplimiento total de la propuesta y del objeto contratado, pero las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato se impondrán de acuerdo con la participación en la ejecución de cada uno de los miembros de la unión temporal.

> De esta disposición se desprende que la Ley no ha determinado el nacimiento de una persona jurídica por la celebración de un contrato de consorcio o unión temporal. Cada uno de estos contratos se concibe como una convención que no constituye por sí misma un ente capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones y que no se diferencia de quienes así están coasociados.
>
> Lo dispuesto en la norma es concluyente sobre la naturaleza del consorcio al definirlo como una propuesta para contratar que se materializa en los términos de un contrato del cual nacen responsabilidades y obligaciones entre los consorciados, situación que no genera el nacimiento de una persona jurídica independiente de quienes la integran pues es incapaz de adquirir derechos y contraer obligaciones.

La jurisprudencia y el concepto traído como referencia, dan cuenta de que la decisión tomada por la juez A-Quo, se encuentra ajustada a derecho en vista de que el consorcio como ya se dijo, está integrado por varias empresas y son estas, quienes efectúan la contratación del personal, de acuerdo a la necesidad a contratar, por lo tanto, la empresa que contrata es quien debe cumplir con la obligación respecto del objeto de demanda. Ineludible que la demanda se dirija contra ellas, acorde al artículo 25-2 del Código General del Proceso.

Ahora bien en el caso sub-examine, la juez desconoce cuál fue la empresa a quién el señor RAFAEL JULIO PEREA prestó los servicios, por ello siendo obligación de éste le requirió el llamado de las que conforman la UNION TEMPORAL CONSTRUCTORA HLAA con la que alega haber trabajado, a fin de que comparecieran y poder a integrar la Litis, para efectos de evitar nulidades futuras, garantizar el derecho a la defensa, porque el predicado del debido proceso y el acceso a la administración de justicia no solo cobija los intereses de quien demanda.

De ahí que si bien, el Código de Procedimiento Laboral contempla cuales son los requisitos de la demanda y las causales de devolución y rechazo de la misma, tampoco se puede perder de vista que la ley y la jurisprudencia han traído disposiciones especiales cundo se trata de demandas dirigidas a consorcios y uniones temporales como lo es el caso que nos ocupa; disposiciones que no pueden ser omitidas por los jueces que administran justicia, como ocurrió en el caso objeto de providencia, por esta razón se considera acertada la decisión de la juez de instancia.

Todo lo anterior, es para decir, que se procederá a CONFIRMAR el Auto Interlocutorio Nº 041 del veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019), proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Riosucio Choco, por las razones expuesta en la parte considerativa de este proveído.

Ref.: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 27615 3189 001 2019 00014 01
Demandante: RAFAEL JULIO PEREA
Demandado: UNION TEMPORAL CONSTRUCTORA HLAA

En mérito de lo expuesto, los Magistrados de la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Quibdó,

RESUELVE:

PRIMERO: **COMFIRMAR** el Auto Interlocutorio Nº 041 del veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019), a través de la cual, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Riosucio, decretó el rechazo de la demanda, en consideración a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia, ya que no se causaron.

TERCERO: Cumplidos los tramites de rigor, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN JAIRO ORTIZ ALZATE
Magistrado

LUZ EDITH DÍAZ URRUTIA
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE QUIBDO
SECRETARIA GENERAL

CERTIFICO Que el auto anterior fue notificado por
Estado Nº 087
fijado en la secretaria de este Tribunal hoy 21
Junio de 2019
a las 07:30 A.M.